Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3603/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3603/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de julio de 2023	Sentido: **Modificar**
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX		Folio de solicitud: 092453823001629
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información relativa al nivel salarial y descripción del presupuesto de las trabajadoras y trabajadores del sujeto obligado que cuentan con comisión sindical, y señaló diversos sindicatos.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Señaló que de acuerdo con sus atribuciones entrego la información de acuerdo a sus atribuciones, integrando una tabla con datos de la Organización Sindical y números de comisionados.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Respuesta incompleta	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV Modificar la respuesta del Sujeto obligado a fin de que emita una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días
Palabras Clave	Personas servidoras pública, recibos, sueldos y salarios, nominas, sindicatos.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3603/2023

Ciudad de México, a 12 de julio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3603/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX*, se* emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 05 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092453823001629, mediante la cual requirió:

> *Informe el código de puesto, nivel salarial y descripción del puesto de las trabajadoras y trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México que cuentan con comisión sindical a cada uno de los siguientes sindicatos:*
> *Sindicato Único de trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México.*
> *Sindicato de trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México.*
> *Sindicato unificado de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México.*
> *La información la solicitamos por número de personas comisionadas, por sindicato, por nivel salarial, por código de puesto y por descripción del puesto.*
> *Lo anterior con fundamento en nuestro derecho de acceso a la información.* (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Copia Simple” e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de mayo de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita a través de los oficios FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0383/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, suscrito por su Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia, el oficio 702/300/ut/167/2023 de fecha 15 de mayo de 2023, suscrito por su Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, el oficio DGRH702/100/JUDP/0766/05-2023 de fecha 10 de mayo de 2023, suscrito por su Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y el oficio 702/200/4301/05-2023 de fecha 12 de mayo de 2023, suscrito por su Directora. Documentales que en su parte conducente señalaron lo siguiente:

FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0383/2023

aplicables; **se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribución y competencia, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.**

DGRH702/100/JUDP/0766/05-2023

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de esta Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, es preciso señalar que conforme a la información física y electrónica que obra en esta Unidad Administrativa, hago de su conocimiento que la petición solicitada por el requirente no se encuentra procesada como la requiere, ya que únicamente se tiene de la siguiente manera:

Organización Sindical	Número de Comisionados
Sindicato Unificado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	9
Sindicato de Trabajadores de la Fiscalía General de justicia de la Ciudad de México	15
Sindicato Unico de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	14

Por último, resulta aplicable invocar lo dispuesto en el artículo 219 Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

> ***"Artículo 219**. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 25 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"…Aunque recibimos un documento por parte de la Fiscalía, éste no cumple con las especificaciones y requisitos de nuestra solicitud original. El documento que se nos ha entregado consiste en un cuadro con el nombre de los sindicatos y el número de afiliados, omitiendo los otros datos relevantes que solicitamos expresamente. También se incluyen varias hojas en blanco, en las cuales no se visualiza ningún contenido. Es importante destacar que la*

Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, cuenta con la información requerida, ya que está relacionada con el sistema de nómina del gobierno de la Ciudad de México, y son datos que la Fiscalía detenta. Solicitamos encarecidamente que se proporcionen los datos faltantes de las 38 personas comisionadas que se incluyen en el cuadro al que la Fiscalía nos hizo referencia. Específicamente, solicito nuevamente que se informe los siguientes datos para cada trabajador y trabajador comisionado en los sindicatos mencionados: Codigo de puesto. Nivel salarial. Descripción del puesto. Además, nos gustaría señalar nuestra profunda insatisfacción con la respuesta recibida, en la cual se indica que la información solicitada no se encuentra procesada de acuerdo con nuestros requisitos y que solamente la tienen así como el cuadro que nos enviaron. Como solicitante de información pública, consideramos que es responsabilidad del Ente obligado redactar y proporcionar la información solicitada de manera completa y precisa, tal como lo establece la legislación vigente en materia de acceso a la información. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente que se realicen las acciones necesarias para procesar y elaborar la información requerida de acuerdo con las especificaciones detalladas en nuestra solicitud original. Confiamos en que la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, cumplirá con su deber de proporcionar acceso a la información pública de manera transparente y precisa, tal como lo garantiza la legislación aplicable..." (Sic)

IV. Admisión. El 30 de mayo de 2023, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones del sujeto obligado El día 14 de junio de 2023 este instituto verifico en a través de correo electrónico institucional la entrega de información del sujeto a través del oficio 702/300/UT/221/2023 de fecha 13 de junio del 2023, suscrito por su Dirección de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales, a

través del cual reitera sus manifestaciones, indicando la notificación de la misma a la parte recurrente en el medio de notificación señalado.

VI. Cierre de instrucción. El 11 de julio 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Esta Ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico SISAI haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

El sujeto obligado realizo la entrega de una respuesta complementaria la cual no será estudiada y valorada toda vez que no fue entregada en el medio señalado por la persona recurrente.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona ahora recurrente **requirió** información pública referente a códigos de puesto, nivel salarial y descripción del puesto de las trabajadoras y trabajadores, que cuentan con comisión sindical en el Sindicato Único de Trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sindicato de trabajadores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, Sindicato unificado de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; la información solicitada es por número de personas comisionadas por sindicato, por nivel salarias, por código de puesto y por descripción del puesto.

El sujeto obligado señaló que requirió a su Dirección General de Recursos Humanos, para que de acuerdo con su ámbito de atribución y competencia, se pronuncie por la solicitud de mérito; bajo el mismo tenor entrego conforme a la información física y electrónica que obra en la Unidad Administrativa, haciendo del conocimiento que lo peticionado no se encuentra procesado como lo requiere, haciendo entrega de la información que tiene en su poder a través de un recuadro.

Es de la contestación del sujeto obligado que la persona recurrente se agravio, por considerar que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada ya que esta relacionada con el sistema de nóminas del gobierno de la Ciudad de México y son que detenta.

Ahora bien la autoridad a través de sus alegatos y manifestaciones señaló sus excepciones por lo que no detenta la información y señalo a un sujeto obligado diverso que es el responsable de detentar la información.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con el agravio expresado en el considerando que antecede, se observa que el mismo deviene de la atención otorgada por el sujeto obligado, puesto que consiste en que la respuesta otorgada no proporciona la información completa de acuerdo con lo solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública** es **la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada**, **administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la Ley.

- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley**,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los sujetos obligados**.

En ese tenor la persona recurrente estableció **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE AL SEÑALAR LO SIGUIENTE:**

> **"…El documento que se nos ha entregado consiste en un cuadro con el nombre de los sindicatos y el número de afiliados, omitiendo los otros datos relevantes que solicitamos expresamente". (Sic)**

Ahora bien, la controversia sigue versando en la información incompleta ya que solicito datos de personas trabajadoras del sujeto obligado que cuentan con comisión sindical a cada uno de los sindicatos. Que señaló, solicitando la información por número de personas comisionadas, por sindicato, por nivel salarial, por código de puesto y por descripción del puesto.

Es bajo este nivel elaboración de la información que el sujeto obligado fundamento su respuesta en el artículo 219, que establece lo siguiente:

> *"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. (Sic)*

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**[2]

[2] Consultable en: http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Es bajo ese tenor que si bien es cierto que no es un impedimento de entrega de información se trae a colación que el sujeto obligado entrego información de acuerdo con sus atribuciones no obstante se aprecia en la entrega de alegatos y manifestaciones, que fueron notificadas a la persona solicitante a través de sus medios señalados. Documental que señaló lo siguiente:

> *"Ahora bien, por lo que hace a "... la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con la información requerida, ya que está relacionada con el sistema de nómina del Gobierno de la Ciudad de México y son datos que la Fiscalía detenta..."se informa que, el Sistema Único de Nómina SUN) que utiliza este organismo autónomo que depende de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, dichos sistema no contiene la información referente a la afiliación de las personas servidoras públicas con algún sindicato y por tanto, a qué sindicato En ese sentido no se puede visualizar o hacer una consulta con la información que pide el recurrente.*
>
> *Sobre "...nos gustaría señalar nuestra profunda insatisfacción con la respuesta recibida..." se hace del conocimiento que, el objetivo de la Ley que nos ocupa no es otorgar una respuesta a los juicios subjetivos de los solicitantes, ya que se proporcionó una respuesta con la información con la que se cuenta, fundando en el artículo 219 de la Ley en la materia, que indica que se entregará lo que se encuentre en los archivos, y especifica que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento ni presentaría de conformidad con el interés del solicitante.*

En atención a "...la información no se encuentra procesada de acuerdo con nuestros requisitos y que solamente la tienen así...", es de suma importancia recalcar que con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se entregará lo que se encuentre en los archivos, toda vez que "La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante "Sin perjuicio de lo anterior, les sujetos obligados procuraran sistematizar la información

Asimismo se precisa que en ningún momento se violentó su derecho al acceso a la información se le negó, se contestó con fundamento en el artículo 219 de la Ley, arriba citado

En ese sentido su petición de "...solicitamos respetuosamente que se realicen las acciones necesarias para procesar y elaborar la información requerida de acuerdo con las especificaciones detalladas en nuestra solicitud original... "no es procedente con fundamento en el artículo 219 de la Ley ya señalado.

Adicionalmente a lo anterior, se comunica que, si el interés del solicitante es conocer los códigos de puesto, la descripción del puesto y el salario de las personas servidoras públicas de la Fiscalía, esta información es pública y está disponible en cumplimiento al artículo 121 fracción IX de la Ley que nos ocupa

En la siguiente dirección electrónica, el recurrente tendrá a su disposición la remuneración mensual de todas las personas servidoras públicas de este organismo autónomoy se informa que también esta disponible la "clave o nivel de puesto"la denominación o descripción del puesto", el "monto mensual bruto", entre otra información.
https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/47012

Es bajo esa tesitura que es procedente, señalar que el sujeto obligado al tener una competencia concurrente, como lo es la Secretaría de Administración y Finanzas debió de

realizar lo señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia local y el Criterio 003/21 establecido por este instituto que señalan lo siguiente:

> " **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior. (Sic)

…

> **CRITERIO 03/21.**
>
> Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Bajo ese tenor, se debió de realizar la remisión a la Secretaría de Administración y finanzas, ya que cuenta con las siguientes atribuciones:

Reglamento de la Administración pública de la Ciudad de México

SECCIÓN II

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 27.- La Subsecretaría de Egresos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las normas y lineamientos que deberán observar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, para la elaboración del Programa Operativo Anual, Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, Informes trimestrales y de la Cuenta Pública de la Ciudad de México; y presentar a consideración del superior;

II. Coordinar la formulación de los anteproyectos de presupuesto de egresos anuales de las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, comunicándoles, en su caso, los ajustes que habrán de realizar en función de la cifra definitiva proyectada;

III. Presentar a la consideración de la persona titular de la Secretaría el Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México;

IV. IV: Autorizar y comunicar, atendiendo los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente, los calendarios presupuestales a las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, conforme a los montos que a estas les establezca el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, los cuales estarán en función de la capacidad financiera de la Ciudad de México;

V. Registrar el compromiso y ejercicio presupuestal de la Ciudad de México en los sistemas establecidos, de conformidad con las normas y procedimientos que definen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en la materia, y con base en la calendarización de los diferentes capítulos del gasto y la información consignada en los documentos programático-presupuestales formulados por las unidades responsables;

VI. Expedir las normas y lineamientos a que deba sujetarse la programación, presupuesto, contabilidad y seguimiento del gasto público de la Ciudad de México; así como las normas generales a que deban sujetarse la evaluación de resultados del ejercicio de los programas presupuestarios de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública local, y el Sistema de Evaluación del Desempeño a que se refiere la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México;

VII. VII: Autorizar, de acuerdo a la normatividad aplicable, las solicitudes de adecuaciones programático-presupuestales que presenten las Dependencias, Unidades Administrativas, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades de la

> Administración Pública, así como los Órganos Autónomos y de Gobierno a que se refiere Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México;
>
> **VIII.** Coordinar la integración de las fichas técnicas de los proyectos de inversión remitidas por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades a través del Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales;
> …

Así también se señaló la entrega del siguiente enlace: *https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/47012*.

Al abril el hipervínculo se señala que funciona correctamente y abre en su portal de transparencia del sujeto obligado, ya que informó "*En la siguiente dirección electrónica, el recurrente tendrá a su disposición la remuneración mensual de todas las personas servidoras públicas de este organismo autónomo y se informa que también esta disponible la "clave o nivel de puesto"la denominación o descripción del puesto", el "monto mensual bruto", entre otra información".*

Si bien es cierto que la información que se encuentre en los portales del sujeto obligado pueden ser entregadas a través de enlaces, también es cierto que se deben de ceñir a lo que señala el criterio 04/2021:

> CRITERIO 04/21
>
> En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente. (Sic)

Del principio citado dispone la norma que debe ser la liga que remita directamente a la información solicitada en el caso en concreto abre en el portal general, por lo que no se cumple con precisar de manera detallada y precisa el como acceder a la información que señaló.

- Es bajo esa tesitura que se concluye que el suejeto obligado debió de realizar la remisión de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México por ser un ente parcialmente competente, que por sus funciones y facultades se podrían pronunciar de la solicitud en comento.
- Así también con el enlace proporcionado no cumple lo establecido en el principio señalado, bajo la moneclatura 004/2021.

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

- El sujeto obligado deberá de remitir la solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas, ya que por sus atribuciones y facultades tiene competencia para conocer de lo solicitado.
- El sujeto obligado deberá emitir un nuevo pronunciamiento a través de su Dirección de Capital Humano en donde deberá de proporcionar los enlaces de manera detallada; es decir explicar paso a paso como acceder a los enlaces proporcionados y obtener la información del interes del solicitante, que consiste en la *clave o nivel de puesto*, *la denominación o descripción del puesto y el monto mensual bruto*.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de

diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar. **SZOH/CGCM/JSHV**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO